



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ALIMENTOS (INCREMENTO)
DEMANDANTE	ANA ROSA ORTIZ CORONEL
DEMANDADO	GIOVANNY REYES GUEVARA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2009 – 00095 – 00

Vista la anterior petición suscrita por el demandado señor GIOVANNY REYES GUEVARA, se ordena oficiar al director del Banco agrario de Colombia de la ciudad, para que en el menor término posible remita a este Despacho certificación bancaria de la cuenta de ahorro abierta por la demandante señora ANA ROSA ORTIZ CORONEL, cuyo número es 45120000629 – 3, y una vez recibida esta información se pondrá en conocimiento del peticionario del pagador respectivo.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 048 DE HOY 10 DE MAYO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

CONSTANCIA: Mediante oficio N°. 0582 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	DIOSELINA ROJAS ALVAREZ C.C. 49.662.582 de Aguachica (Cesar) ANDREA CATALINA URON ROJAS C.C. 1.004.897.465 de Ocaña (N. de S)
APODERADO DEL DTE	DR. VICTOR MANUEL SANCHEZ
CAUSANTE	ANGEL MARIA URON ROJAS C.C. 13.355.351 de Ocaña (N. de S)
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2017– 00145 – 00

Estudiadas las solicitudes presentadas vistas a folio 253 a 262, por el apoderado la parte demandante y como quiera que estas son procedentes, se ordenará lo siguiente:

- Frente a la solicitud realizada el día veintitrés (23) de abril de 2021, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar), en el sentido de poner en conocimiento el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2018, emanado por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga, a través del cual levantó las medidas cautelares que pesaba sobre los bienes inmuebles de propiedad del causante ANGEL MARIA URON ROJAS, con ocasión de la terminación del proceso concursal que se le adelantó como persona natural.
- En cuanto la petición presentada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se revisó cuidadosamente el expediente, observándose que existe un error en los linderos del bien inmueble denominado “LO TAMARINDOS” identificado con No. De matrícula 196-41719 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica-Cesar, aprobado en la providencia de fecha seis (6) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), en consecuencia, quedara así: *“Bien inmueble denominado **“LOS TAMARINDOS”** de una extensión superficiaria de **SETENTA Y NUEVE HECTAREAS, OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (79 HAS + 8.750 M2)**, ubicado en la vereda Jaguil, municipio Rio de Oro, Departamento del Cesar; individualizado por los siguientes **linderos especiales**: Por **el FRENTE**, carretable en medio y predio de propiedad del señor HUMBERTO OSORIO NORIEGA, por **el LADO DERECHO**, con predios de propiedad del señor HUMBERTO OSORIO NORIEGA, por **el LADO IZQUIERDO**, con predios de propiedad de la señora ISOLINA PACHECO VIUDA DE AREVALO y por **el FONDO O COLA**, con predios de propiedad de la Hacienda de la Esmeralda y predio de propiedad de la señora ISOLINA PACHECO VIUDA DE AREVALO”*. OFICIESE a la Oficina de Instrumentos públicos de Aguachica.
- En relación con el memorial presentado el treinta (30) de abril de 2021, se REQUERIRÁ a la entidad bancaria Bancolombia, Oficina local de Ocaña, respecto del causante ANGEL MARIA URON ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.355.351, en el sentido que: 1. Se sirva indicar cuales fueron las razones por las cuales el banco no ha cancelado las deudas del señor Ángel María Uron Rojas, contraídas con la misma entidad financiera, cuando este en los pagos cancelaba el derecho a su póliza de seguro de vida para la cancelación del crédito en la eventualidad del fallecimiento. Lo que se esperaría es que la póliza ha debido cancelar en su totalidad el endeudamiento del causante. 2. Se sirva expedir certificación de los valores que se encuentren en el banco a favor del causante y sus herederos en razón a la existencia de rendimientos financieros o saldos en cuentas corrientes, en cuentas de ahorros, cdts, auxilios funerarios, auxilios educativos pagados a futuro, ahorros



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

familiares programados, indemnizaciones por causa de muerte y, demás productos financieros que este poseyera con la entidad financiera. 3. Se sirva expedir certificación de la deuda que este posee con la entidad bancaria, indicando la fecha de creación, la fecha de desembolso, el saldo actual, y discriminando el valor de capital, intereses corrientes, de mora, seguros de vida y demás factores financieros; así mismo, se informe cuales bienes sirven de garantía a los créditos.

OFÍCIESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **048** DE HOY **10 DE MAYO DE 2021.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JOSE DARIO CALDERON BERNAL
APODERADO DEL DTE	DR. JAVIER GAONA SANCHEZ
DEMANDADO	CAROLINA CAÑIZARES BAYONA
APODERADO DEL DDO	DRA. MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2018– 00213– 00

Atendiendo a lo previsto en del artículo 501 del C.G del P, se dispone fijar como **nueva fecha el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00am)** para resolver las objeciones propuestas por la apoderada de la parte demandada, según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 302 del C.G del P.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional, el consejo superior de la judicatura y el consejo seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma teams. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **048** DE HOY **10 DE MAYO DE 2021.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

A.L.A.P - K.T.B.G



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	WENDY MADELIN CARRASCAL CARRASCAL
APODERADO DEL DTE	DRA. MERLINKEYNA BARRIGA MEZA
DEMANDADO	EDGAR JAYIR CORONEL VILLAMIZAR
APODERADO DEL DDO	DR. JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2018– 00246– 00

Atendiendo a lo previsto en el artículo 501 del C.G del P, se dispone fijar como **nueva fecha el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** para continuar con audiencia de Inventarios y avalúos.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional, el consejo superior de la judicatura y el consejo seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma teams. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 048 DE HOY 10 DE MAYO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SONIA RODRÍGUEZ GAONA
DEMANDADO	JORGE ARMANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019– 00030– 00

Atendiendo a la solicitud que elevada el 23 de febrero de 2021, por la apoderada de la parte demandante, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA VEZ** al establecimiento de comercio “ORTOMEDICOS EL LLANO” de la ciudad de Villavicencio, a fin de que dé respuesta al oficio visto en el folio 71, en el sentido que no han retenido y consignado a nombre de este juzgado las cuotas ordenados de manera regular los descuentos al señor JORGE ARMANDO RAMIREZ VELASQUEZ, ya que no obran varios descuentos en meses del año pasado.

Infórmese igualmente al pagador o quien haga sus veces, que el incumplimiento de la orden anterior, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontados, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 130 del código de infancia y adolescencia.

Por tanto, deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario No.544982034001, Cuenta de Depósitos Judiciales **TIPO 1**, a nombre de la demandante SONIA RODRIGUEZ GAONA, identificada con C.C. No.1.091.667.677 y para el proceso radicado No.54498318400120190003000.

Líbrese el oficio con las previsiones contempladas en el numeral 9° del Art.593 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTE
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **048** DE HOY **10 DE MAYO DE 2021.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	LEDY CONSUELO SANCHEZ
APODERADO DEL DTE	DR. HERMIDEZ ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	JANER NOEL TORRADO GAONA
APODERADO DEL DDO	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
CUARDOR AD LITEM	DRA. MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019– 000159– 00

Téngase por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem de los acreedores de la sociedad conyugal y por el apoderado judicial del demandado, se dispone a fijar como **nueva fecha el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, donde se realizará la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional, el consejo superior de la judicatura y el consejo seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma teams. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **048** DE HOY **10 DE MAYO DE 2021.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO – DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ
APODERADO DEL DTE	DR. HERNANDO ROMERO ARENIZ
CAUSANTE	RHONAL ALONSO JACOME FRANCO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00042 – 00

Revisado el presente proceso, este Despacho encuentra que el auto de fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), se ordenó erróneamente correr traslado del trabajo de partición, siendo esta actuación no propia dentro del presente proceso.

Por lo tanto, se dispondrá **dejar sin efecto** el auto de fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 048 DE HOY 10 DE MAYO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CECILIA TORRADO
DEMANDADO	ROBIN GALEANO CUBILLOS
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00047– 00

Atendiendo a la solicitud realizada en folio 42 y al no ser posible cumplir la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 del dos mil veinte (2020), se dispone incluir en el Registro Nacional de Emplazados al señor Robin Galeano Cubillos identificado con C.C. No.1.978.749, según lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y lo previsto 108 del C.G del P.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **048** DE HOY **10 DE MAYO DE 2021.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-10-84-001-2020-00053
DEMANDANTE	FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	JOSE TRINIDAD PACHECO CALDERON
REPRESENTACION LEGAL	COMISARIA DE FAMILIA DE CONVENCION – NORTE DE SANTANDER

Programar fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en el acuerdo 4024 de abril de 2007, por tanto se ordena oficiar al grupo familiar conformado por la Señora **FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO** , su menor hija **VALERIA QUINTERO SANTIAGO** y el presunto padre **JOSE TRINIDAD PACHECO**, Que deben presentarse el día **24 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:30 A.M.** en el instituto de nacional de medicina legal y ciencias forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso. Ofíciense en tal sentido.

De otro lado otórguese el amparo de pobreza a la Señora **FRANCY ELENA QUINTERO SANTIAGO** y su menor hija de conformidad con el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **048** DE HOY **10 DE MAYO DE 2021**.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-10-84-001-2020-00080
DEMANDANTE	WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO
APODERADO	DRA CLAUDIA VILLAMIL
DEMANDADO	LINA FERNANDA CHINCHILLA GUERRERO

De conformidad con el artículo 4to de la ley 721 de 2001, se dispone correr traslado común a las partes dentro de este asunto por el termino legal de tres días, del resultado con marcadores genéticos (ADN) visible al folio 64-66 del expediente, para que, dentro de dicho lapso, si es de su interés, soliciten aclaración, modificación u objeción conforme lo establece al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 048 DE HOY 10 DE MAYO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-10-84-001-2020-00108
DEMANDANTE	JOSUE GARCIA HERRERA
APODERADO	CAMILO ANDRES CASTRO
DEMANDADO	LINA FERNANDA CHINCHILLA GUERRERO

De conformidad con el artículo 4to de la ley 721 de 2001, se dispone correr traslado común a las partes dentro de este asunto por el termino legal de tres días, del resultado con marcadores genéticos (ADN) visible al folio 48 a 52 del expediente, para que, dentro de dicho lapso, si es de su interés, soliciten aclaración, modificación u objeción conforme lo establece al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 048 DE HOY 10 DE MAYO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SEPARACION DE BIENES
DEMANDANTE	FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA
APODERADO DEL DTE.	DRA. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ
APODERADO DEL DDO	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00152 – 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para efectos de resolver el recurso de reposición presentado el día diecisiete (17) de febrero del año en curso, por la abogada, EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, obrando en calidad de apoderada de la demandante Sra. FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA.

I. ANTECEDENTES

En resumen, refiere el peticionario en su escrito que interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha dieciséis (16) de febrero del 2021, mediante el cual se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente y se reconoce al abogado JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, como apoderado del demandado JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ, ordenándose remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Solicitud que fundamenta, en que no se han materializado las medidas cautelares, dado a que la Cámara de Comercio y la Oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Ocaña (N, de S.), no ha dado respuesta de las medidas ordenadas, aunado a que no se ha ordenado el embargo y retención de los dineros existentes en las entidades crediticias solicitadas

I. CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, procede el Despacho al estudio del recurso de reposición presentado, aludiendo que no se debe detener el curso normal del proceso, por la falta de materialización de las medidas cautelares que fueron solicitadas, además el demandado tiene derecho a conocer la demanda en su totalidad, para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dieciséis (16) de febrero del 2021, una vez se haya sido echo dentro del proceso como ocurre en el caso estudiado y así poder ejercer su derecho de contradicción, respecto de las medidas deprecadas por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña

R E S U E L V E:

UNICO: No reponer el auto de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

A.L.A.P – K.T.B.G

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 048 DE HOY 10 DE MAYO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SEPARACION DE BIENES - MEDIDAS
DEMANDANTE	FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA
APODERADO DEL DTE.	DRA. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ
APODERADO DEL DDO	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00152 – 00

Se encuentra al despacho el presente proceso, para efectos de resolver el recurso de reposición presentado el día cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el abogado, JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, obrando en calidad de apoderado del demandando, JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ.

II. ANTECEDENTES

En resumen, solicita el apoderado de la parte demanda en su escrito del recurso de reposición, que se revoque el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo del 2021.

Solicitud que fundamenta, refiriendo que se accedió por parte del despacho al embargo y secuestro de los locales comerciales de las empresas OCAÑAXEL AGUACHICA, CVS OCAÑAXEL SAN ALBERTO, CVS OCAÑAXEL PAILITAS, sin atender que se refiere a un bien inmueble y no al establecimiento de comercio que funciona al interior de dicho local comercial. Desconociendo a que bien directamente hace referencia la medida cautelar donde se confunde el inmueble con la actividad comercial, llamando a equívocos y resultando ambigua respecto al derecho al cual se debe aplicar la medida cautelar.

Al darle traslado al recurso de reposición presentado, a la parte demandante, alude que no se debe accederse a lo solicitado, debido a que en ningún momento el despacho esta ordenando una medida cautelar solicitada sobre unos bienes inmuebles, ni tampoco sobre una matrícula inmobiliaria, se está ordenando es una medida cautelar sobre unos establecimientos de comercio cuya razón social es OCAÑAXEL LTDA, representada legalmente por el señor JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ y la medida recae sobre el 80% que le corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Procede el suscrito al estudio del recurso de reposición presentado, haciendo mención que, una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares de la demanda referenciada, en el auto de la litis de fecha treinta y uno (31) de marzo del 2021, se ordenó el embargo y secuestro del ochenta por ciento (80%) los locales comerciales OCAÑAXEL AGUCHICA, CVS OCAÑAXEL SAN ALBERTO Y CVS OCAÑAXEL PAILITAS, del departamento del Cesar, cuyo propietario es la persona jurídica OCAÑAXEL LIMITADA.

Se observa que la apoderada de la parte demandante presenta varias solicitudes de medidas cautelares, referentes a OCAÑAXEL AGUCHICA, CVS OCAÑAXEL SAN ALBERTO Y CVS OCAÑAXEL PAILITAS, relacionadas de la siguiente manera:

1. El día 16 de febrero de 2021, solicita el embargo y secuestro de los locales de comercio, inscripción de la medida en los certificados de la cámara de comercio, embargo y secuestro de todas las mercancías existentes en los locales comerciales, tales como computadores, equipos de telefonía, programas de informática, equipos de telecomunicaciones y demás elementos existentes en OCAÑAXEL AGUACHICA, CVS OCAÑAXEL SAN ALBERTO Y CVS OCAÑAXEL PAILITAS.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2. El 1 de marzo de 2021, solicita se ordene y comuniqué a la cámara de comercio de esta localidad a fin de que se inscriba el embargo de los establecimientos denominados CVS OCAÑAXEL SAN ALBERTO Y CVS OCAÑAXEL PAILITAS cuyo propietario es la persona jurídica OCAÑAXEL LIMITADA.
3. EL 9 de marzo de 2021, solicita se ordene la inscripción de las medidas cautelares solicitadas, así como también se libre los despachos comisorios solicitados a fin de cristalizar los secuestros de los bienes muebles que se encuentren en cada uno de los locales comerciales relacionado en el acápite de medidas cautelares. Del mismo modo, solicita se ordene el embargo y secuestro de los establecimientos comerciales ya solicitados como son CVX OCAÑAXEL SAN ALBERTO, CVS OCAÑAXEL PAILITAS, cuyo propietario es la persona jurídica OCAÑAXEL LIMITADA, los cuales son de propiedad de OCAÑAXEL LIMITADA.

Por lo anterior, existe confusión de cuales son realmente las medidas cautelares que se pretende por la parte actora, referentes a OCAÑAXEL AGUACHICA, CVS OCAÑAXEL SAN ALBERTO Y CVS OCAÑAXEL PAILITAS, cuyo propietario es la persona jurídica OCAÑAXEL LIMITADA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITAR se aclare por parte de la demandante, cuáles son las medidas cautelares que se pretenden, referentes a OCAÑAXEL AGUACHICA, CVS OCAÑAXEL SAN ALBERTO Y CVS OCAÑAXEL PAILITAS, cuyo propietario es la persona jurídica OCAÑAXEL LIMITADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 048 DE HOY 10 DE MAYO DE 2021.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SEPARACION DE BIENES – RECONVENCION
DEMANDANTE	JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ
APODERADO DEL DTE.	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA
APODERADO DEL DTE.	DRA. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00152 – 00

Revisada la demanda de reconvención y observando que la misma no reúne los requisitos legales prescritos en los artículos 82 y 371 del C.G del Proceso., y estando pendiente de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la misma, observa que el libelo demandatorio adolece de los siguientes defectos:

1. No coincide el poder proferido con el escrito de la demanda de reconvención.
2. No allega la documentación referida como pruebas documentales mencionados en el escrito de la demanda.

Concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles, para subsanar la demanda de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reconvención SEPARACION DE BIENES, formulada por JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ, en contra de FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA, de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo (90) del C.G.P.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos debe enviar copia a la demandada a través de correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 048 DE HOY 10 DE MAYO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-10-84-001-2021-00013
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA AREVALO AREVALO
DEMANDADO	JAIRO GUILLERMO DUEÑAS MORALES
REPRESENTACION LEGAL	DRA CATALINA SARMIENTO TRIGOS

Programar fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en el acuerdo 4024 de abril de 2007, por tanto se ordena oficiar al grupo familiar conformado por la Señora **LEIDY JOHANA AREVALO AREVALO**, su menor hija **HASLY SAMARA AREVALO AREVALO** y el presunto padre **JAIRO GUILLERMO DUEÑAS MORALES** Que deben presentarse el día **24 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:15. A.M.** en el instituto de nacional de medicina legal y ciencias forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso. Oficiese en tal sentido.

De otro lado otórguese el amparo de pobreza a la Señora **LEIDY JOHANA AREVALO AREVALO**, su menor hija **HASLY SAMARA AREVALO AREVALO** de conformidad con el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 048 DE HOY 10 DE MAYO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	MARTA EUGENIA JACOME ORTIZ
APODERADO DEL DTE	DR. EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO FRANCO PRINCE
APODERADO DEL DDO	DRA. ANDREA CAMILA ASCANIO RINCON
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00027– 00

Atendiendo a lo previsto en los artículos 371 del C.G. del P. se tiene por contestada la demanda de reconvencción a través de apoderado judicial, se dispone fijar como **fecha el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, donde se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional, el consejo superior de la judicatura y el consejo seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma teams. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 048 DE HOY 10 DE MAYO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SUCESION
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA DE LA ROSA CABRALES
APODERADO DEL DTE	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
CAUSANTE	SILVIO IGNACIO TORRADO AREVALO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00058 – 00

Revisado el presente proceso, este Despacho encuentra que por un lapsus calami, el auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ordenó erróneamente dejar sin efecto un auto de fecha siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), no existente dentro del presente proceso.

Por lo tanto, se dispondrá **dejar sin efecto** el auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 048 DE HOY 10 DE MAYO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO